



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2022 00876</b> 00
<b>Decisión</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN SEBASTIÁN** en contra de **MARY LUZ MONTOYA MENESES**.

### CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

A demás es necesario que el titulo ejecutivo allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, certificado cuotas de administración, cumpla con todos los requisitos consagrados en el artículo conforme lo establece la Ley 675 de 2011.

Encuentra el Despacho que el título presentado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para tener la calidad de título ejecutivo no contiene la fecha de exigibilidad de las obligaciones, por lo cual, no hay lugar a predicarse la exigibilidad del título ejecutivo y no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar cuál es la fecha en la cual se puede exigir a la demandada el pago, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN SEBASTIÁN** en contra de **MARY LUZ MONTOYA MENESES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 150** hoy **26 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79f9f5a63b41546c9a7140e73853a07a1454550d3e6fee57aa58aabd56a325**

Documento generado en 23/09/2022 01:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**